

Suecia
Universal Periodic Review - 21st session
Examen Periódico Universal- Sesión 21
2014-2018

Este Informe se presenta por la Fundación Internacional Baltasar Garzón (en adelante, FIBGAR) con el apoyo y suscripción de las siguientes organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y asociaciones y colectivos de juristas, abogados y otros profesionales:

The Center for Justice & Accountability, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Comité de Apoyo al Tíbet, Asociación Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C., Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", Vortex y Unión de Juristas Independientes de Andalucía.

Los datos de contacto de las mismas obran como **Anexo I** al presente Informe.

1. ANTECEDENTES

1. Desde el 16 de agosto de 2011, Julian Paul Assange, fundador de Wikileaks, es refugiado político, encontrándose en la actualidad bajo la protección de la Embajada de Ecuador en Londres, habiéndosele concedido asilo político después de una evaluación formal por parte del gobierno ecuatoriano.
2. El motivo de entregarle el asilo político ha sido por su condición de periodista y editor del medio de información Wikileaks, especializado en la publicación y análisis de grabaciones bajo riesgo de censura y la publicación de documentos sensibles que han puesto en evidencia violaciones de derechos humanos por parte de diversas autoridades gubernamentales, y todo ello habida cuenta de los siguientes hitos.
3. A finales de **mayo 2010** una de las presuntas fuentes, la soldado Manning fue detenida por las autoridades estadounidenses y encarcelada. El Relator Especial

de Naciones Unidas sobre la Tortura¹ así como el Sistema judicial militar de EE.UU. consideraron que la soldado Manning fue maltratada durante su detención en EE.UU.

4. Manning fue juzgada por un tribunal militar por, entre otros cargos, ayudar al enemigo; y condenada a 35 años de prisión. Durante su procesamiento fueron continuas las referencias al Sr. Assange y al posible procesamiento de éste bajo la Ley de Espionaje.
5. Al mismo tiempo de la detención de la soldado Manning, el Departamento de Justicia de EE.UU. y el FBI, junto con al menos otras 10 agencias de Estados Unidos, inició una investigación secreta. En marzo de 2013, Peter Carr, Fiscal del Distrito Este de Virginia, declaró que WikiLeaks y su fundador Julian Assange estaban siendo oficialmente investigados por el Departamento de Justicia en el marco de un procedimiento del Gran Jurado². Dicho procedimiento sigue activo desde entonces.
6. Paralelamente, el **20 de agosto de 2010** la policía sueca emitió una orden de arresto por varios delitos, entre ellos, por presunto delito de violación sexual -delito catalogado como grave - pese a los hechos relatados por las denunciantes en su denuncia inicial no eran incardinables en este delito. Esta información fue ilegalmente filtrada a la prensa esa misma noche y confirmada formalmente por el gobierno sueco. Al día siguiente la Fiscal Jefe de Estocolmo, Eva Finne, ordenó la cancelación de dicha orden de detención.
7. Pese a que se canceló la orden de detención, el Sr. Assange permaneció en Suecia cinco semanas más estando, en todo momento, a disposición de las autoridades suecas, prestando incluso declaración en dependencias policiales. Posteriormente, y tras obtener autorización de la representante de la Fiscalía sueca, Marianne Ny, a través de su entonces abogado, Bjorn Hurti, viajó a

¹Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez. Addendum Observations on communications transmitted to Governments and replies received, United Nations General Assembly, 29 febrero 2012.

²http://www.alexaoobrien.com/second sight/wikileaks/bradley_manning/departament_of_justice_confirm_s_grand_jury_invstigation_of_wikileaks_is_ongoing.html

Alemania por diversos motivos profesionales, entre ellos, la publicación de los conocidos como *Afghanistan War Logs*.

8. Desde el **18 de noviembre de 2010**, el Sr. Assange ha ofrecido y estado a disposición de las autoridades suecas para ser interrogado. Al principio, a través de la embajada de Suecia en Londres o en Scotland Yard; y, en su situación actual, por videoconferencia desde la embajada de Ecuador en Londres.
9. El **8 de diciembre de 2010**, el periódico británico *The Independent* reveló que los EE.UU. y Suecia habían estado en conversaciones informales sobre la posible extradición del Sr. Assange a Estados Unidos desde Suecia³.
10. En **diciembre de 2010**, las autoridades suecas emitieron una orden europea de detención y entrega.
11. El 19 de junio de 2012 el Sr. Assange se refugió en la Embajada de Ecuador en Londres, a fin de solicitar la protección diplomática del Estado ecuatoriano, dado su fundado temor a una persecución política que podría sufrir en un tercer Estado, el mismo que podría valerse de su entrega al Reino de Suecia para obtener a su vez la extradición ulterior a aquel país.

2. LA POSICIÓN DE LA FISCALÍA SUECA

12. La investigación incoada en el mes de agosto de 2010 está paralizada. En el **mes de enero de 2014** la Fiscalía sueca emitió un comunicado en que dejaba clara su falta de voluntad de utilizar los mecanismos de cooperación internacional previstos en la legislación sueca, que permiten continuar con la investigación iniciada en el 2010.
13. Así las cosas, la Fiscal hizo una primera declaración a principios de 2014 en la

³ <http://www.independent.co.uk/news/uk/crime/assange-could-face-espionage-trial-in-us-2154107.html>

que declaró que “*Los métodos de interrogatorio del sospechoso tienen que ser aprobados tanto por las autoridades británicas como ecuatorianas, y por lo general se llevarían a cabo por Policía británica. La capacidad de la Fiscalía para interrogar en la investigación preliminar sobre cuestiones que no se expresan en la orden de detención europea es limitada . Por tanto, existe un riesgo importante de que el interrogatorio en Londres no haga progresar la investigación*”⁴. (el subrayado es nuestro)

14. En relación con este comunicado es importante hacer las siguientes consideraciones:

- (i) La Fiscalía vincula la orden europea de detención y entrega con el instrumento de cooperación jurídica internacional relativo consistente en oficiar una comisión rogatoria para que se tome declaración al Sr. Assange en la Embajada de Ecuador en Londres, cuando se trata de instrumentos jurídicos distintos;
- (ii) La Fiscalía parece delatar su interés de interrogar al Sr. Assange sobre cuestiones que no son objeto de la orden europea de detención y entrega;
- (iii) Dicho comunicado fue posteriormente modificado para evitar la polémica generada en relación con el párrafo al que se ha hecho referencia.

3. OBLIGACIONES DE SUECIA EN VIRTUD DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

15. Suecia es parte de la mayoría de los principales instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas, entre ellos: del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y de la Convención de 1951 del

⁴ Traducción no oficial.

Estatuto del Refugiado y su Protocolo

16. Asimismo, y a nivel regional, Suecia es parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la mayoría de sus protocolos así como en otros convenios de derechos humanos del Consejo de Europa; y, por lo tanto, Suecia está obligada a acatar los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las causas en las que sea parte.
17. La responsabilidad de la aplicación de las obligaciones internacionales de derechos humanos de Suecia es compartida entre las autoridades públicas, centrales, regionales y municipales suecas.
18. Dicho esto, y a los efectos del presente Informe, se considera que por las autoridades suecas se están vulnerando derechos tan fundamentales como el derecho a la tutela judicial efectiva así como el derecho de una persona a no renunciar al asilo por los motivos que se exponen a continuación.

4. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

19. De conformidad con los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“**ICCPR**”) en relación con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo abarca el derecho a un proceso judicial justo, en el que se garantice la presunción de inocencia y el derecho de defensa; sino también incluye el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
20. En este sentido, el artículo 14. 3. c) del ICCPR⁵ señala que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas requiere, para su satisfacción, un adecuado

⁵ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

equilibrio entre: de un lado, la realización de toda la actividad indispensable para la resolución del caso que se instruye y enjuicia, garantizándose los derechos de las partes; y, de otro, que el tiempo para la realización de dicha actividad sea el más breve posible.

21. Este derecho está diseñado para evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en un estado de incertidumbre sobre su destino y, en caso de que se encuentren en situación privativa de libertad, para garantizar que dicha privación de libertad no dura más de lo necesario.
22. Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal sueca establece la obligación del Ministerio Fiscal de instruir la investigación sin dilaciones.
23. Pues bien, en este contexto, las autoridades suecas están vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva del Sr. Assange por cuanto que la investigación preliminar está completamente estancada sin que por la Fiscalía se hayan adoptado ni usado ninguno de los mecanismos que, conforme a la legislación, tanto interna como internacional, tiene a su disposición para proseguir la investigación.
24. Y es que, de conformidad con las disposiciones que se contienen en el capítulo 46 de la Sección 7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sueca en relación con la sección 9, 10 y 11 de la *International Legal Assistance Act*⁶, el Fiscal o el Tribunal pueden solicitar que se tome declaración a un imputado por videoconferencia si existe un acuerdo internacional vinculante o siempre que dicho Estado otorgue la cooperación solicitada.
25. En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 10.9 del Convenio Europeo relativo a la asistencia judicial en materia penal vinculante a los Estados miembros de la Unión Europea, cabe tomar declaración del imputado por

⁶ <http://www.government.se/content/1/c6/02/77/69/d6080427.pdf>

videoconferencia.

26. Por lo tanto, ambos instrumentos jurídicos reconocen el uso de mecanismos de asistencia mutua entre distintos Estados, como es que la declaración en calidad de imputado se realice por videoconferencia y no de manera presencial, lo que permite a las autoridades suecas continuar con la investigación sin perjuicio de que el Sr. Assange se encuentre refugiado en la Embajada de Ecuador en Londres.
27. Pese a ello, la Fiscalía, de manera inexplicable, no quiere utilizar estos mecanismos, usados en otras ocasiones, vulnerando, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un procedimiento sin dilaciones indebidas.
28. Además, y como se ha visto, el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas cobra especial importancia cuando existe una medida cautelar dictada por la Fiscalía que limita un derecho fundamental como es el derecho a la libertad de la persona investigada, como ocurre en el presente caso.
29. Y es que no hay que olvidar que existe una orden de detención y entrega en vigor que obliga al Sr. Assange a permanecer en la Embajada de Ecuador en Londres, so pena de ser arrestado por las autoridades policiales británicas, por lo que el Sr. Assange se encuentra *de facto* en situación de prisión preventiva.

5. EL DERECHO DEL SR. ASSANGE A NO RENUNCIAR A SU ASILO

30. La insistencia de la Fiscalía sueca de que el Sr. Assange fuera interrogado en Suecia, renunciando con ello al asilo político que le ha sido otorgado, contraviene las obligaciones internacionales que vinculan a Suecia.
31. De conformidad con el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que “*toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en*

cualquier país”.

32. La figura del asilo tiene una finalidad protectora del individuo que ha podido ser víctima de violaciones de derechos humanos o de aquél que puede llegar a serlo.
33. Dispone el artículo 33 de la *Convención de 1951 del Estatuto de Refugiado*⁷ que “ningún Estado contratante podrá expulsar, devolver, o poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas”. A fecha de hoy, dicha provisión constituye una norma de derecho internacional consuetudinario, lo que implica que todos los Estados tienen la obligación de respetar este principio, sean o no parte de la Convención.
34. En el ámbito del asilo, la *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución*⁸ señala que si bien el principio de *non refoulement* no implica el derecho de un individuo de obtener asilo en un Estado determinado, lo que sí supone es una obligación por parte de los Estados de no tomar una decisión que conlleve el traslado del solicitante, de forma directa o indirecta, a un lugar donde su vida o libertad corra peligro.
35. Además, el artículo 3 de la *Convención contra la Tortura*⁹ establece la prohibición de devolución, prohibiendo la expulsión de una persona a un país donde haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
36. Pues bien, en este contexto y en el marco de la normativa mencionada, la exigencia por las autoridades suecas de que el Sr. Assange declare en calidad de

⁷ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/refugiados.htm>

⁸ Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 (ACNUR).

⁹ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>

imputado de manera presencial en Suecia, no sólo carece de sentido por las razones antedichas, obligando, con ello, al Sr. Assange a renunciar a un derecho irrenunciable, sino que, además, conlleva poner de facto en peligro la vida y la integridad física del Sr. Assange.

37. Y es que, por los motivos expuestos, existe la posibilidad de que, una vez en territorio sueco, por parte de las autoridades gubernamentales suecas se procediera, a petición del gobierno estadounidense, a entregar al Sr. Assange para su posible enjuiciamiento en el marco del existente procedimiento de *Gran Jury*, que se mantiene secreto, a sabiendas de que puede ser sometido a tratos degradantes e inhumanos como los sufridos por la soldado Manning.
38. En este sentido, hay que recordar que ya existe un precedente, el caso Agiza, por el que el Comité de Derechos Humanos entendió que Suecia había violado la prohibición de no devolución establecida en el derecho internacional de los refugiados; y que se puso de manifiesto en el anterior Examen Periódico Universal.

RECOMENDACIONES

- (i) Adoptar las medidas legislativas o de otra naturaleza para garantizar que por la Fiscalía se realice una investigación independiente, que no perjudique el derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a un proceso con las debidas garantías de los investigados; y en la que se usen, sin discriminación alguna, los mecanismos existentes en materia de cooperación internacional en materia penal.
- (ii) Revisar el papel desempeñado por la Fiscalía sueca y el resto de autoridades suecas en la investigación del Sr. Assange incoada a resultas de las denuncias interpuestas en agosto de 2010.